

Art. 9.º 1. Las instancias, suscritas o visadas por el Director del centro y dirigidas al Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, solicitando alguna de las ayudas objeto de esta convocatoria podrán presentarse hasta el 31 de octubre de 1983, y deberán referirse a actividades a desarrollar entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1984.

2. Las instancias habrán de contener los siguientes datos:

Centro, español o extranjero con el que vaya a realizarse el intercambio. En su defecto, zonas de interés. Distancia en kilómetros entre ambos centros. Número de alumnos componentes del grupo, así como, en su caso, curso de estudios que están realizando en 1983-84. Nombre y apellidos de los Profesores acompañantes, o personas que vayan a ir en su lugar.

3. Deberán ir acompañadas las instancias de la siguiente documentación:

Proyecto pedagógico, con los informes que sobre el mismo se hayan emitido, en su caso.

Presupuesto de gastos previsto para la realización del intercambio, en el que se detallarán, como mínimo, los siguientes apartados:

- Gastos de viaje de ida y vuelta.
- Gastos de desplazamientos que hubieran de ser realizados, en su caso, durante la semana de estancia en el entorno del centro receptor.
- Cantidad de gastos finales que se prevé como necesaria para cada alumno durante la citada semana.
- En caso de ser necesario, gastos de alojamiento de los Profesores o personas acompañantes.
- Primas a pagar por el Seguro que se concierte para el grupo.

Relación nominal de los alumnos componentes del grupo y autorización del padre, madre o representante legal de los que fueran menores de edad, para la realización del intercambio y para que el Director del centro docente pueda percibir en nombre de los alumnos las ayudas que le fueran adjudicadas. Cuando se trata de alumnos mayores de edad esta autorización deberá ser otorgada por ellos mismos.

4. No obstante, la presentación de la relación nominal de alumnos y las autorizaciones a que se refiere el punto anterior podrá demorarse hasta el momento en que sea conocida ya por los centros docentes interesados la adjudicación de ayudas que a su favor se haya realizado.

5. Las instancias, con su documentación, deberán ser presentadas en la Dirección Provincial correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencia o Servicios Territoriales de Educación de la Comunidad Autónoma correspondiente. Los Directores provinciales o Jefes de los Servicios Territoriales, en su caso, someterá, los proyectos pedagógicos presentados a los Servicios de Inspección Técnica, a los efectos de que pueda ser emitido el informe a que se refiere el artículo cuarto de la presente convocatoria. Cumplido este trámite, las citadas autoridades provinciales remitirán las instancias y su documentación a los servicios centrales del INAPE, no más tarde del 30 de noviembre de 1983.

Art. 10. 1. Los centros docentes deberán advertir a los alumnos y a sus padres de que aquéllos deben emprender el viaje provistos de los documentos de la Seguridad Social que les permita recibir en caso necesario la asistencia sanitaria que precisen. Asimismo deberá tenerse presente la posibilidad de asistencia por parte del Seguro Escolar.

2. Aparte de estas formas de aseguramiento, los centros docentes interesados deberán concertar con una Compañía de seguros una póliza que garantice, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, la cobertura de riesgo por enfermedad, accidente y responsabilidad civil.

Art. 11. Propuesta por el Jurado de selección la adjudicación de ayudas, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante procederá a su efectividad librando a cada centro docente el importe de las que le hayan correspondido. Una vez efectuado el intercambio, el centro beneficiario deberá remitir al INAPE la justificación de la inversión de los recursos, constituida por la siguiente documentación:

Memoria descriptiva del viaje y estancia realizados, con detalle de los objetivos cumplidos del proyecto pedagógico que sirvió de base al intercambio.

Sugerencias que pudieran ser tenidas en cuenta en futuras convocatorias.

Relación nominal certificada de los alumnos participantes.

Art. 12. En los casos a que se refiere el artículo séptimo, las anteriores normas deberán entenderse acomodadas a las respectivas peculiaridades de la actividad que motive la ayuda concedida.

Art. 13. Se autoriza al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para interpretar y desarrollar las normas de la presente convocatoria.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 27 de mayo de 1983.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16569

ORDEN de 23 de mayo de 1983 sobre concesión administrativa a «Aplicaciones de Propano, S. A.», para el servicio público de suministro de gas propano a 899 viviendas de la colonia «Pedro Vives», sita en el término municipal de Madrid.

Llma. Sra.: «Aplicaciones de Propano, S. A.», a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de GLP en el conjunto urbano colonia «Pedro Vives», en el término municipal de Madrid, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones:

Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

El centro de almacenamiento está constituido por diez depósitos enterrados de 20 metros cúbicos cada uno, con los correspondientes accesorios y dispositivos de seguridad, así como dos vaporizadores de 500 kilogramos/hora cada uno.

La red principal de distribución, de acero estirado en frío sin soldadura, tiene una longitud aproximada de 1.270 metros y diámetros nominales comprendidos entre tres pulgadas y una pulgada. La tubería está protegida con cinta plástica y protección catódica.

Finalidad de las instalaciones:

Mediante las citadas instalaciones se distribuirá gas propano a 899 viviendas, distribuidas en 117 bloques que constituyen el citado conjunto urbano.

Presupuesto:

El presupuesto de las instalaciones asciende a veinticinco millones (25.000.000) de pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha resuelto:

Otorgar a «Aplicaciones de Propano, S. A.», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en el conjunto urbano colonia «Pedro Vives», en el término municipal de Madrid.

El suministro de gas, objeto de esta concesión, se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentados, y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá, en el plazo de un mes, una fianza por valor de quinientos mil (500.000) pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 26 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e, y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2613/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Dirección Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Tercera.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de distribución del gas, deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

La red de distribución deberá reunir las condiciones técnicas necesarias para poder utilizar gas natural u otros gases intercambiables y las instalaciones interiores, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las normas básicas de instalaciones de gas en edificios habitados.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Cuarta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del acta de puesta en marcha de la instalación, deberá comprobarse por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite, a juicio de dicha Dirección, que dispone de un servicio adecuado a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Quinta.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del repetido Reglamento General, y sin perjuicio de lo señalado en los demás artículos del capítulo V del mismo, el concesionario está obligado a efectuar los suministros y realizar las ampliaciones necesarias para atender a todo peticionario que solicite el servicio, dentro de los términos de la concesión. En el caso de que el concesionario se negara a prestar el suministro solicitado, alegando insuficiencia de medios técnicos, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía comprobará si tiene fundamento técnico tal negativa, y, en caso contrario, hará obligatorio el suministro, imponiendo o proponiendo, en su caso, la correspondiente sanción.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación de suministro de gas se regirá por las disposiciones vigentes en su momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como el modelo de póliza anexa a ésta y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministro de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión se otorga por un plazo de quince años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar el suministro y la distribución de gas mediante las instalaciones a que se ha hecho referencia, según el proyecto presentado. Dichas instalaciones revertirán al Estado al terminar el plazo otorgado en esta concesión o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Dirección Provincial inspeccionará las obras y montajes efectuados, y al finalizar éstas, y después de haber comprobado que el concesionario ha entregado el certificado final de obra de las instalaciones (firmado por Técnico Superior competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente) levantará acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión deberán ser comunicados por el concesionario a la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía, con la debida antelación. A efectos del levantamiento del acta de puesta en marcha, dicha comunicación deberá efectuarse antes de proceder al relleno de las zanjas previstas para el tendido de las canalizaciones, o con anterioridad a la realización de las operaciones que posteriormente dificulten la inspección de cualquier instalación objeto de esta concesión.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

- a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.
- b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, por utilización de diferentes primoras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, el concesionario podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

- 1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la con-

cesión y con la misma fecha de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien,

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiesen obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que, en general, sean de aplicación, y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación, o complementarias, Reglamento de Recipientes a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, Normas sobre Instalaciones Distribuidoras, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, se deberá cumplir lo establecido en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria (artículos 10 y siguientes).

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Decimocuarta.—El concesionario, para transferir la titularidad de la concesión, deberá obtener previamente autorización del Ministerio de Industria y Energía, y deberán cumplirse las obligaciones prescritas en la concesión, y ajustarse a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de mayo de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Hma. Sra. Directora general de la Energía.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

16570

RESOLUCION de 6 de junio de 1983, de la Subsecretaría, por la que se señala fecha de levantamiento de las actas previas a la ocupación de terrenos necesarios para las obras de RENFE: «Supresión del paso a nivel del p. k. 641,724 de la línea Madrid-Barcelona», en el término municipal de Sitges (Barcelona).

Finalizado el plazo de la información pública abierto a efectos de subsanar los posibles errores que hubieran podido padecerse en la relación de bienes, derechos y propietarios afectados por el expediente de referencia.

Esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, ha resuelto fijar el día 23 de junio de 1983 y siguientes para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos precisos para las obras, situados en el término municipal de Sitges (Barcelona) y pertenecientes a los siguientes titulares:

Fincas número	Propietario	Superficie a expropiar m ²
1	D. Jaime Ribó Batllé	880
2	Herederos de Bofil Gasset	840
3	D. Juan Carbonell Paretas	1.380
4	D. Manuel Vidal Cuadras	2.280

Dicho trámite será iniciado mediante una reunión previa en el Ayuntamiento de Sitges (Barcelona), a las diez horas del día indicado, donde deberán comparecer los interesados con los documentos que acrediten su personalidad y la titularidad de los bienes y derechos afectados.

Madrid, 6 de junio de 1983.—El Subsecretario, P. D. (Orden de 27 de diciembre de 1982); el Director general de Servicios José Antonio Sánchez Velayoa.